

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SECRETARIA**

Medio de Control: POPULAR
Radicación: 17-001-23-33-000-2016-00730
Demandante: ARMANDO RAMIREZ OLARTE
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
Magistrado Ponente: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

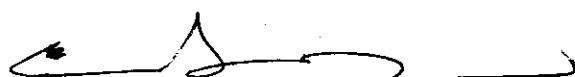
Con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 24 de la ley 472 de 1998, (artículo 21 ib.) se informa a todos los miembros de la comunidad que en el tribunal Administrativo de Caldas admitió la demanda presentado por Aguas de Manizales S.A E.S.P contra el señor Mauricio Arias Rendón y Corpocaldas .

Las pretensiones de la demanda son:

El señor Armando Ramírez Olarte, pretende mediante esta acción que se protejan los derechos colectivos "A la eficiencia y la moralidad administrativa; el derecho salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los derechos de los consumidores y usuarios. Igualmente son Derechos e Intereses colectivos los definidos en la Constitución, Las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional" y en virtud de ello:

1. Se les ordene a las demandadas, como autoridades en salud dentro del Territorio Nacional, intervengan de manera urgente e inmediata la EPS CAFESALUD, a fin de que a los afiliados y/o beneficiarios y/o usuarios de esta promotora de salud en Manizales y el Departamento de Caldas, para que se les garantice una pronta , adecuada, oportuna, eficiente y eficaz atención medica asistencial que garantice la adecuada prestación de servicio público de salud y el derecho a la salud pública de los afiliados a dicha EPS, que contenga las siguientes obligaciones, a saber:
 - 1.1 Que la EPS CAFESALUD contrate, como es su deber, una red pública a la cual puedan acudir sus afiliados, beneficiarios y usuarios de Manizales y Caldas, a fin de que sean atendidas y resueltas de manera favorable , sus necesidades médicas y asistenciales, derivadas de las ordenes que impartan los galenos o pertenecientes a esa EPS.
 - 1.2 Una vez contratada la red pública por parte de la EPS CAFESALUD para Manizales y Caldas, se empiece a atender a los pacientes con órdenes medicas de cirugías, citas con especialistas de cualquier índole, se les practique los exámenes que hayan sido ordenados, se les brinde, entregue, otorgue y autorice cualquier necesidad medico asistencial. La atención médica y asistencial que a través de los médicos tratantes y/o adscritos a esa EPS, hubiere ordenado, sin dilación.
 - 1.3 Que la EPS CAFESALUD no se le acepte, como causa para la no prestación de dichos servicios médicos asistenciales, el paso del tiempo de las diversas autorizaciones médicas, pues ha sido su culpa la no atención o prestación de los mismos y no puede socavar provecho de ello.
 - 1.4 Que de igual manera, la EPS CAFESALUD pague a sus afiliados, beneficiarios y usuarios, cuando sea ordenado de su parte o de alguno de los médicos tratantes o adscritos o sus entidades con quien contrate servicios médicos o asistenciales, el valor del transporte por el traslado hacia otro municipio diferente a Manizales o el que corresponda al domicilio de aquellos.

Atentamente.


CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario